

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NABIL A. SOUEID  
**QUERELLANTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2022-0020

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO Y/O LUMA ENERGY  
SERVCO, LLC  
**QUERELLADAS**

**ASUNTO:** Resolución Atendiendo Moción en Reconsideración de Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Facturas.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Breve Trasfondo Procesal**

El 29 de marzo de 2022, el Querellante, Nabil A. Soueid, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) y LUMA Energy Servco (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó con relación a la transferencia de un balance de una cuenta comercial (de un antiguo negocio del Querellante) a la cuenta residencial del Querellante.

El 24 de octubre de 2022, el Negociado de Energía notificó la Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe, desestimando la Querrela presentada (“Resolución de 24 de octubre”).

El 1 de noviembre de 2022, el Querellante, por conducto de su representante legal, presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Reconsideración y Solicitando Nulidad de Resolución* (“Reconsideración”). En el mismo, se hizo referencia al escrito presentado el 15 de agosto de 2022, mediante el cual el Querellante solicitó el desistimiento sin perjuicio de la Querrela de epígrafe y, por tanto, solicita que reconsideremos nuestra determinación sobre la Resolución de 24 de octubre.

El 10 de noviembre de 2022, el Negociado de Energía emitió Resolución acogiendo la *Moción en Reconsideración y Solicitando Nulidad de Resolución* presentada por el Querellante, para evaluarla de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.15 de la LPAU<sup>1</sup> y la Sección 11.01 del Reglamento 8543.<sup>2</sup> Además, el 7 de diciembre de 2022 el Negociado de Energía emitió Orden a la Autoridad y LUMA para que se expresaran sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte Querellante el 15 de agosto de 2022.

El 12 de diciembre de 2022, tanto la Autoridad como LUMA presentaron por separado un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* y, en los cuales, en síntesis, ambas querelladas expresaron no tener oposición a la solicitud de desistimiento de la parte Querellante.

Así las cosas, tras la comparecencia por escrito de todas las partes, el Negociado de Energía está en posición para emitir la presente resolución.

**II. Argumentos de la Moción de Reconsideración del Promovente**

En su Moción de Reconsideración, en síntesis, el Querellante expresó que el 15 de agosto de 2022 presentó un escrito titulado *Moción Anunciando Representación Legal y Solicitud de Desistimiento Sin Perjuicio* (“Moción 15 agosto”), a través de su representante legal, en el cual

<sup>1</sup> Conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*, según enmendada.

<sup>2</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



este asumió la representación legal del Querellante y solicitó el desistimiento sin perjuicio de la presente Querella.

Además, el Querellante añadió que, en la Resolución de 24 de octubre no se hizo referencia a la Moción de 15 de agosto, contrario al derecho constitucional a un debido proceso de ley.<sup>3</sup>

Por consiguiente, el Querellante solicitó al Negociado de Energía que reconsidere la Resolución de 24 de octubre, bajo el fundamento de que la misma no se basó en la totalidad del expediente administrativo al obviar mociones presentadas por el Querellante, lo que reitera que constituye una violación al debido proceso de ley del Querellante. Así mismo, el Querellante solicitó se acoja la solicitud de desistimiento presentada.

### III. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>4</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos**, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”.<sup>5</sup> El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.<sup>6</sup> Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.<sup>7</sup>

En el presente caso, el 15 de agosto de 2022 el representante legal del Querellante presentó un escrito asumiendo su representación legal y solicitando el desistimiento sin perjuicio de la Querella de autos. Por error inadvertido, en el trámite de notificación de los escritos presentados ante este foro, no se consideró dicha moción.

Así las cosas, una vez recibida la Moción de Reconsideración presentada por el Querellante, esta fue acogida para evaluación, y solicitamos a las querelladas que se expresaran sobre la misma. Surge que mediante escritos presentados el 12 de diciembre de 2022, las querelladas expresaron su anuencia a la solicitud de desistimiento de la parte Querellante.

Por lo que, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre una solicitud de desistimiento voluntaria según requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>8</sup> Así las cosas, el Negociado de Energía deja sin efecto la Resolución de 24 de octubre, y en cambio acoge la solicitud de desistimiento voluntario presentada por la parte Querellante.

### IV. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DECLARA HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por el Querellante, dejando sin efecto la Resolución Final y Orden notificada el 24 de octubre de 2022, y se emite la presente Resolución Final y Orden para **ACOGER** el desistimiento voluntario del Querellante, y **ORDENAR** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como

<sup>3</sup> Moción de Reconsideración<sup>15</sup>, a la página 1, incisos 2, 3 y 4.

<sup>4</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>5</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*

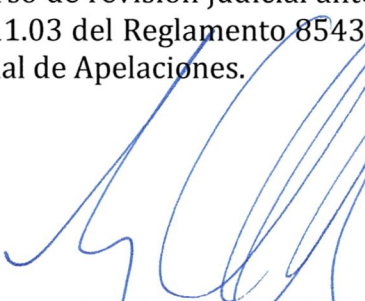


“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



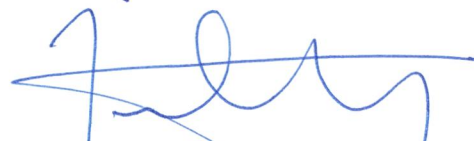
---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



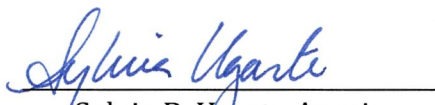
---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



---

Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de enero de 2023. Certifico además que el 24 de enero de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0020 fue notificada mediante correo electrónico a [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [gvilanova@diazvaz.law](mailto:gvilanova@diazvaz.law), [verasantia golaw@gmail.com](mailto:verasantia golaw@gmail.com).



Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti  
PO Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**BUFETE VERA SANTIAGO**  
Lcdo. Nelson Esteban Vera Santiago  
Apartado 810  
Moca, PR 00676

**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de enero de 2023.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

